



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

Datos protegidos

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: GABRIELA CERVERA ACUÑA, PERIODISTA DE LA PÁGINA DE NOTICIAS DE FACEBOOK "AHORA CAMPECHE", ASÍ COMO LAS PÁGINAS DE FACEBOOK: VERÍDICO CAMPECHE, EL PERIODISTA ESCÁNDALO, AHORA CAMPECHE Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/128/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por

, en contra "POR PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha veintidós de octubre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las quince horas con diez minutos del día de hoy veintidós de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintidós de octubre del presente año, constante de 79 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVARO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO  
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



TEEC/PES/128/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/128/2024.

PROMOVENTE: Datos protegidos

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** GABRIELA SARAÍ CERVERA ACUÑA, PERIODISTA DE LA PÁGINA DE NOTICIAS DE FACEBOOK "AHORA CAMPECHE", ASÍ COMO LAS PÁGINAS DE FACEBOOK: "VERÍDICO CAMPECHE", "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", "AHORA CAMPECHE" Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR ACTOS DE CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERONICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORES:** ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/128/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por

en contra de "GABRIELA CERVERA ACUÑA, periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", así como las páginas de Facebook: "VERÍDICO CAMPECHE", "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", "AHORA CAMPECHE" y/o quien o quienes resulten responsables, por actos de calumnia y violencia política en razón de género" (sic).

**RESULTANDOS:**

#### I. ANTECEDENTES.

Es importante aclarar que la quejosa en su escrito denunció a Gabriela Cervera Acuña, sin embargo, el nombre correcto de la denunciada es Gabriela Saraí Cervera Acuña, como quedó acreditado en autos con el escrito de la denunciada, de fecha



diecinueve de junio<sup>1</sup>, y con la copia de la credencial de elector que adjunta<sup>2</sup>. Por tanto, se advierte que Gabriela Cervera Acuña y/o Gabriela Saraí Cervera Acuña, se trata de la misma persona.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas que se mencionan en este apartado de la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Presentación de la queja.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, el escrito de queja<sup>4</sup> presentado por [REDACTED] en contra de "Gabriela Cervera Acuña, periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", así como las páginas de Facebook: "VERÍDICO CAMPECHE", "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", "AHORA CAMPECHE" y/o quien o quienes resulten responsables, por actos de calumnia y violencia política en razón de género" (sic).
- 2. Recepción de la queja y diligencias para mejor proveer.** El día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/007/01/2024<sup>5</sup>, intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] (sic), en el que se ordenó la realización de diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa.
- 3. Dictamen de riesgos.** Por actuación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad de Género del IEEC, remitió a la presidencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/007/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

1 Consultable en foja 246 del tomo II del expediente.  
2 Consultable en foja 259 del tomo II del expediente.  
3 En adelante IEEC.  
4 Consultable de foja 69 a foja 98 del expediente.  
5 Consultable de foja 103 a foja 108 del expediente.





la inspección ocular número OE/IO/112/2024<sup>11</sup>, del contenido de tres ligas electrónicas de *Facebook*, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.

**8. Tercera inspección ocular.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/201/2024<sup>12</sup>, del contenido de tres enlaces electrónicos de *Facebook*, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.

**9. Cuarta inspección ocular.** El día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/250/2024<sup>13</sup>, del contenido de seis ligas electrónicas, cinco de *Facebook*, y una del sitio web *Google Drive*, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora como prueba, dicha diligencia concluyó el mismo día de su inicio.

**10. Informe técnico.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo intitulado: "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO JGE/124/2024 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR LA C. [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/007/2024"*"<sup>14</sup> (sic), en el que se declaró procedente el dictado de las medidas cautelares y de protección a favor de [REDACTED].

**11. Sentencia del expediente TEEC/PES/128/2024.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha veintiocho de febrero en el expediente TEEC/PES/128/2024.

**12. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la sentencia de fecha veintiocho de febrero, compareció la denunciada Gabriela Saraí Cervera Acuña a interponer un medio de impugnación, por lo que mediante proveído de fecha once de marzo, se ordenó dar trámite al referido medio.

11 Consultable de foja 199 a foja 211 del expediente.

12 Consultable de foja 218 a foja 228 del expediente.

13 Consultable de foja 358 a foja 377 del expediente.

14 Consultable de foja 413 a foja 418 del expediente.



## II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

- 1. Sentencia federal.** Con fecha veintiocho de marzo, se da por notificada esta autoridad electoral local de la sentencia de fecha veinticinco de marzo que dictó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en el expediente SX-JDC-223/2025, por el que revocó la sentencia emitida por el Pleno de esta autoridad, y ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, y se remitió a la autoridad sustanciadora el expediente original.
- 2. Acuerdo JGE/007/2025.** El dos de abril, se emitió el acuerdo JGE/007/2025 Intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-223/2025"<sup>16</sup> (sic), en el que se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/PES/VP/007/2024, instaurado con motivo de la queja.
- 3. Acuerdo JGE/011/2025.** Con fecha treinta de abril, la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo JGE/007/2025 Intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORARIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-223/2025"<sup>17</sup>(sic), en el que se aprobó habilitar días y horas para efectos del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente federal SX-JDC-223/20125.
- 4. Acuerdo JGE/015/2025.** El treinta de abril, se emitió el acuerdo Intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-223/2025"<sup>18</sup> (sic), en el que se admitió la queja interpuesta y de ordenó emplazar a las partes.

15 En adelante TEPJF.

16 Consultable de foja 57 a 62 del tomo II del expediente.

17 Consultable de foja 144 a 150 del tomo II del expediente.

18 Consultable de foja 203 a 212 del tomo II del expediente.



5. **Apertura de incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-223/2025.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el magistrado instructor de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ordenó la apertura de un incidente<sup>19</sup> por incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-223/2025.
6. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintidós de mayo, se da por notificado este Tribunal Electoral local, del acuerdo de fecha veintiuno de mayo, dictado por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el que se requirió a esta autoridad rinda un informe en relación con el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-223/2025.
7. **Acuerdo de requerimiento de la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de mayo, el magistrado instructor de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ordenó dar vista a Gabriela Saraí Cervantes Acuña y la apercibió<sup>20</sup>.
8. **Resolución de la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento de sentencia**<sup>21</sup>. Con fecha diez de junio, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-223/2025 en el que resolvió que es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.
9. **Acuerdo de notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de junio<sup>22</sup>, se dio por notificada este órgano jurisdiccional electoral local, de la resolución de fecha diez de junio, dictada por la Sala Regional, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-223/2025.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/002/2025.** Mediante diligencia de fecha diecinueve de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que se presentó de manera virtual Gabriela Saraí Cervera Acuña y que a la misma no se presentó [REDACTED] ni representante legal alguno<sup>23</sup>.
11. **Escrito de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio, la quejosa [REDACTED] presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC escrito de pruebas y alegatos

19 Consultable de foja 171 a 173 del tomo II del expediente.

20 Consultable de foja 180 a 182 del tomo II del expediente.

21 Consultable de foja 187 a 201 del tomo II del expediente.

22 Consultable de foja 831 del expediente.

23 Consultable a foja 229 reverso del tomo II del expediente.



TEEC/PES/128/2024

12. **Escrito de pruebas y alegatos.** La denunciada Gabriela Saraí Cervera Acuña, el diecinueve de junio, presentó ante la oficialía de partes del IEEC, escrito de pruebas y alegatos
13. **Remisión de la queja.** El veintitrés de junio, mediante oficio número SECG-AJCG/083/2025<sup>24</sup>, signado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número TEEC/PES/128/2024 (IEEC/Q/PES/VPG/007/2024, así como informe circunstanciado.

### III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción.** El veintitrés de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, y el expediente número TEEC/PES/128/2024 (IEEC/Q/PES/VPG/007/2024), integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de junio, se turnó los autos del expediente número TEEC/PES/128/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, a la ponencia de la magistrada instructora de este Tribunal Electoral, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta de junio, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/128/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este Tribunal Electoral local, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

### DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO.

- a) **Inspección ocular.** El tres de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/16/2025<sup>25</sup>, de la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados en el escrito de queja.

24 Consultable de foja 1 a foja 12 del expediente.

25 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.



TEEC/PES/128/2024

- b) **Acuerdo JGE/019/2025.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/019/2025, intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cuenta del acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/128/2024"* (sic).
- c) **Inspección ocular.** El veintitrés de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/16/2025<sup>26</sup>, de la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados en el escrito de queja.
- d) **Acuerdo JGE/031/2025.** Con fecha diecinueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo JGE/031/2025, intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se da cumplimiento al acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por la Magistrada Instructoras del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/128/2024"* (sic).
- e) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de septiembre, personal de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/005/2025, en la cual comparecieron los administradores de las páginas de Facebook *"Verídico Campeche"*, *"Ahora Campeche"* y *"Periodista Escándalo"*; y en la cual se hizo constar que no compareció de manera virtual la quejosa. Así mismo, se hizo constar que tanto la quejosa como los denunciados presentaron de manera física, escritos de alegatos.
4. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha tres de octubre, se acordó turnar los autos del expediente número TEEC/PES/128/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, a la ponencia de la magistrada instructora de este Tribunal Electoral, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
5. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veinte de octubre, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/128/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada instructora de este tribunal electoral, y se solicitó fecha y hora para sesión pública de Pleno.

26 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.



6. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinte de octubre, se fijaron las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de actos que calumnia a una persona con el objeto de influir en la ciudadanía, así como el de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de fecha veinticinco de marzo, en el expediente SX-JDC-223/2025, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia, y toda vez que no se advierten algunas otras deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la quejosa, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

#### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Mediante escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 03 ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia en contra de "GABRIELA CERVERA ACUÑA, periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", así como las páginas de Facebook: "VERÍDICO CAMPECHE", "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", "AHORA CAMPECHE" y/o quien o quienes resulten responsables, por actos de calumnia y violencia política en razón de género" (sic), manifestando lo siguiente:



- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante realizaba un recorrido en la Avenida Álvaro Obregón con la finalidad de difundir propaganda con motivo de campaña electoral, cuando es interceptada por Gabriela Saraí Cervera Acuña quien se ostentó como periodista del medio de comunicación de la red social *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", haciéndole una serie de preguntas insidiosas, las cuales respondió de forma educada; sin embargo, la entrevista se tornó violenta porque insistía en cuestionamientos respecto de la administración del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, ya que, de manera amenazante e intimidante la agredió física y verbalmente, y con su fuerza la empujó, tirándole de manotazos para detenerla; después empezó a perseguirla, por lo cual tuvo que resguardarse.
- Refiere que Gabriela Saraí Cervera Acuña estaba grabando los hechos con su celular, y continuaba lanzando amenazas en forma intimidatoria y agrediendo verbalmente a la denunciante, los brigadistas y demás personas que se encontraban en el lugar.
- Aduce que el mismo día, a las 15:46 horas, mediante la red *Facebook* en la cuenta denominada "*Verídico Campeche*" se realizó una publicación calumniando y distorsionando la realidad de los hechos ocurridos, publicación donde se puede advertir connotaciones de calumnia y difamación, señalándola como una persona agresora.
- Que la publicación denostativa y calumniosa es reproducida por otros medios de noticias digitales como "*El periodista 'Escándalo'*".
- Señala que, con la finalidad de denostar su imagen, la denunciada Gabriela Saraí Cervera Acuña a través del medio de noticias digitales "*Ahora Campeche*" realizó una publicación en la que proyecta a la quejosa ante la ciudadanía como una persona agresora y crear animadversión para obstaculizar su campaña electoral.
- Manifiesta que la denunciada Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista de la página de noticias *Facebook* "*Ahora Campeche*", así como las páginas de *Facebook*: "*Verídico Campeche*", "*El Periodista Escándalo*", "*Ahora Campeche*", fomentan en sus publicaciones y comentarios la generación de una imagen denigrante y denostativa a su trayectoria y en contra de las mujeres candidatas del partido Movimiento Ciudadano, pues claramente se señalan acciones que le competen al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche pero de forma negativa.



- Las conductas realizadas deben entenderse como calumniosas, pues se realizan en un contexto político que con sus afirmaciones infundadas y carentes de veracidad afectan la imagen del partido Movimiento Ciudadano y sus candidaturas.

**CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.**

En esencia, se advierte que la quejosa [REDACTED] denuncia a "Gabriela Cervera Acuña, "periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", a "VERÍDICO CAMPECHE", "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", "AHORA CAMPECHE" y/o quien o quienes resulten responsables, por actos de calumnia y violencia política en razón de género en contra de la suscrita" (sic).

Como se explicó con antelación, la promovente en su escrito de queja denunció a Gabriela Cervera Acuña, sin embargo, el nombre correcto de la denunciada es Gabriela Saraí Cervera Acuña, como quedó acreditado en autos con el escrito de la citada denunciada de fecha diecinueve de junio<sup>27</sup>, y con la copia de la credencial de elector que adjunta<sup>28</sup>. Por tanto, se advierte que Gabriela Cervera Acuña y/o Gabriela Saraí Cervera Acuña, se trata de la misma persona.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si los denunciados Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista de la página de noticias de Facebook "AHORA CAMPECHE", "VERÍDICO CAMPECHE" y "EL PERIODISTA ESCÁNDALO", incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones controvertidas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa.

Para probar sus alegaciones la parte actora aportó diversas pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta calumnia y violencia política en razón de género a la que hace referencia, consistente en publicaciones difundidas a través de la red social Facebook de las cuentas de cada una de las partes denunciadas, siendo éstas las que a continuación se señalan:

No.	SUJETO EMISOR	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
1	<b>Ahora Campeche</b>	<a href="https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/videos/415871651360605/?mibextid=WC7FNe&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD">https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/videos/415871651360605/?mibextid=WC7FNe&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD</a>
2	<b>Verídico Campeche</b>	<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBD BjjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl">https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBD BjjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl</a>

27 Consultable en foja 246 del tomo II del expediente.  
 28 Consultable en foja 259 del tomo II del expediente.



3	<b>El Periodista Escándalo</b>	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO</a>
4	<b>EL CONTENIDO DE 2 VIDEOS</b> Contenidos en <i>drive</i> o nube.	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link">https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link</a>

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la actora, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas de las partes denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

I. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de los denunciados, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

**a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.**

No.	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
1	<a href="https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about">https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche">https://www.facebook.com/veridicocampeche</a>



3	<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCDBBjjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl">https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCDBBjjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD</a>
6	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link">https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link</a>

**b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL IEEC.**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se mencionarán las mismas, ya que en el considerando respectivo se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares identificadas con los números OE/IO/104/2024<sup>29</sup>, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, OE/IO/112/2024<sup>30</sup>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, OE/IO/201/2024<sup>31</sup>, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, OE/IO/250/2024<sup>32</sup>, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, OE/IO/16/2025<sup>33</sup> y OE/IO/19/2025<sup>34</sup>, de fechas tres y veintitrés de julio, realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial

29 Consultable de la foja 141 a la foja 162 del expediente.  
30 Consultable de la foja 199 a la foja 211 del expediente.  
31 Consultable de la foja 218 a la foja 228 del expediente.  
32 Consultable de la foja 358 a la foja 377 del expediente.  
33 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.  
34 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.



Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662 de dicha ley, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en las actas de inspección ocular de la autoridad investigadora e instructora, certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar la quejosa, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en los enlaces electrónicos y redes sociales como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos del artículo 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.



### SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como calumnia y violencia política en razón de género; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

#### **Calumnia.**

En principio, es importante establecer que, según la Real Academia Española, la calumnia se define como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, así como la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En la calumnia, la falsedad es un elemento esencial, la cual debe ser consciente y voluntaria por la persona que realizó la imputación de un delito, además de que la imputación, debe ser a una persona directa y los hechos deben de ser concretos y determinados.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral<sup>35</sup>.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso<sup>36</sup>. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Y es que la figura jurídica de que se trata tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación, el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de

35 Criterio que puede ser consultado en los expedientes número SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

36 Consultable en la siguiente referencia electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf)



Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

También a nivel estatal se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal, a partir de lo dispuesto en el artículo 612, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

Así lo establecen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el estado Mexicano y que tienen rango Constitucional.

No obstante, la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

Y es que, a criterio de la Sala Superior del TEPJF, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.



TEEC/PES/128/2024

Criterio que ha logrado ser relevante a través de la tesis XVI/2019 de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**<sup>37</sup>.

En el que se expone, que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se señala expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución General, en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De la lectura de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- Partidos políticos.
- Coaliciones.
- Aspirantes a candidatos independientes.
- Candidatos de partidos e independientes.
- Observadores electorales.

37 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/articulo/1>



- Concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva respecto del sujeto activo, por el contrario, debe ser señalado y verificado específicamente su calidad.

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados, por lo que, es importante analizar puntualmente la calidad de las personas que cometieron la infracción.

### ***Violencia política contra las mujeres en razón de género.***

En otro punto de estudio, se tiene que el numeral 612, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>38</sup>.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF<sup>39</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

38 Artículo 20 *Bis*.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

39 En la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TEEC/PES/128/2024

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup>, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así mismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40 Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base en los argumentos hechos valer por la denunciante, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas y denunciadas en la plataforma virtual denominada *Facebook* constituyen actos de calumnia electoral y violencia política en razón de género.

En virtud de ello, y con base en las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### ***I. Consideraciones preliminares.***

#### ***A. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-223/2025.***

Con fecha veinticinco de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-223/2025, cuyo único punto resolutivo a la letra dice:

"RESUELVE

*ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria." (sic).*



Dejando con ello sin efectos las actuaciones realizadas por las referidas autoridades electorales locales en los expedientes IEEC/Q/PES/VP/007/2024 y TEEC/PES/128/2024, que vinculen a la actora, para sustanciar el procedimiento y resolverlo, quedando sin efecto todo lo resuelto en la cadena impugnativa atiente, incluyendo la resolución de este Tribunal Electoral local.

Así mismo, se ordenó al IEEC emplazar a la denunciada, vinculándola para que proporcioné al IEEC un domicilio procesal para efectos de oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, dejó intocadas las medidas cautelares y de protección concedida por el IEEC a la denunciante, las cuales se tendrán por notificadas a partir de que se emplace a juicio a la denunciada y se le remita copia del expediente.

### **B. Incidente de incumplimiento de sentencia.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo, el magistrado instructor de la Sala Regional Xalapa, ordenó la apertura de un incidente<sup>41</sup> por incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-223/2025.

El diez de junio, la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-223/2025 en la que resolvió:

*"ÚNICO. Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por tanto, se dictan los efectos precisados en la presente ejecutoria" (sic).*

Esto en razón de que ni el IEEC ni la actora dieron cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada el veinticinco de marzo, en el expediente SX-JDC-223/2025.

Es importante señalar que con fecha diecisiete de junio, fue debidamente emplazada la denunciada Gabriela Saraí Cervera Acuña, por lo que a partir de esa fecha se le tiene por notificada de las medidas cautelares dictada por la autoridad sustanciadora.

Cabe señalar que con fecha diecinueve de junio, la denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el IEEC.

<sup>41</sup> Consultable de foja 171 a 173 del tomo II del expediente.



**C. Consideraciones respecto a la plataforma virtual Facebook y otras redes sociales.**

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017<sup>42</sup>, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>43</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

42 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0123-2017.pdf>

43 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del TEPJF, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>44</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

## II. Caso en concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no las infracciones aludidas por la promovente, es necesario realizar un análisis a partir de los siguientes elementos:

<sup>44</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



En relación a la calumnia:

**a. Elemento objetivo.**

Los elementos objetivos son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).
- 3) Calidad de los sujetos activos.

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, a candidaturas independientes, candidaturas de partidos aspirantes políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
- 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

**b. Elemento subjetivo.**

Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

**c. El mensaje.**

Como otro elemento esencial es el mensaje dado, en el que se analizará la naturaleza y el contexto del mismo.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.



**d. El grado de diligencia o negligencia del informador.**

Otro elemento a analizar es el grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "*malicia efectiva*"<sup>45</sup> señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "*temeraria despreocupación*".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

**e. Elementos adicionales.**

Como criterio orientador, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una serie de criterios al resolver el amparo directo 28/2010, entre los que destaca el sistema dual de protección, el cual señala que la necesidad de establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

La Sala Superior del TEPJF también ha asumido el sistema dual de protección a fin de velar por la libertad de expresión y la doctrina de la malicia efectiva. Así, señaló que se permite una crítica severa en temas de interés general, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos en funciones o de los candidatos<sup>46</sup>.

También consideró que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político; en cuanto a redes sociales, se presume su espontaneidad cuando se emite por ese medio, debiendo salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, y respecto al quehacer periodístico, ha señalado que debe asumirse que tal labor se encuentra cubierta por un manto jurídico protector y la presunción de licitud.

Una vez esquematizados los elementos que serán el andamio del presente estudio para deliberar sobre la actualización o no de los hechos denunciados, lo subsecuente será examinar la calidad de las partes en el presente juicio.

45 Criterio sostenido en la tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR*" (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

46 En la jurisprudencia 46/2016, con el rubro: "*PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS*",



**Calidad de las partes.**

- **Análisis de la calidad de la denunciante.**

QUEJOSA	CALIDAD	OBSERVACIONES
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- **Calidad de las partes denunciadas**

De las diligencias realizadas<sup>49</sup> por la autoridad investigadora, se han obtenido los siguientes datos:

Páginas de *Facebook* denunciadas:

- **Ahora Campeche;**
- **El Periodista Escándalo, y**
- **Verídico Campeche.**

Administradores de las páginas de *Facebook* denunciadas:

NOMBRE DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS PÁGINAS DE FACEBOOK DENUNCIADAS	CALIDAD
Gabriela Saraí Cervera Acuña.	Periodista de la página de noticias de <i>Facebook</i> " <b>Ahora Campeche</b> "
Edmundo Alejandro Ke Aznar.	Administrador de la cuenta de <i>Facebook</i> " <b>El Periodista Escándalo</b> "
Adrián Gutiérrez.	Administrador de la cuenta de <i>Facebook</i> " <b>El Periodista Escándalo</b> ".
Guxtaziel Romero.	Administrador de la cuenta de <i>Facebook</i> " <b>El Periodista Escándalo</b> ".
Gustavo Gutiérrez.	Administrador de la cuenta de <i>Facebook</i> " <b>El Periodista Escándalo</b> ".
José Ángel Ke Aznar.	Administrador de la cuenta de <i>Facebook</i> " <b>El Periodista Escándalo</b> ".

47 Consultable en la liga: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/CANDIDATURAS\\_REGIST\\_REELECCION.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/CANDIDATURAS_REGIST_REELECCION.pdf)  
 48 Consultable en la liga: <https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/>  
 49 Constancias que obran en el expediente en que se actúa.



Orlando Reyes Laynes.	Administrador de la cuenta de Facebook " <i>El Periodista Escándalo</i> ".
Julieta Dzib Medina.	Administradora de las cuentas de Facebook " <i>El Periodista Escandalo</i> " y " <i>Verídico Campeche</i> ".
Pedro Fabian Hau Castillo.	Administrador de la cuenta de Facebook " <i>El Periodista Escándalo</i> ".
José Ke Aznar.	Administrador de la cuenta de Facebook " <i>El Periodista Escándalo</i> ".
Ramón Burgos.	Administrador de la cuenta de Facebook " <i>El Periodista Escándalo</i> ".
Norma Ávila.	Administradora de la cuenta de Facebook " <i>El Periodista Escándalo</i> ".

Páginas de Facebook que fueron debidamente notificadas, a través de sus administradores, en las direcciones físicas<sup>50</sup> que se señalan en las constancias que obran en el presente expediente, así como en las direcciones electrónicas que se refieren en el Acta de notificación virtual<sup>51</sup>, de fecha veintitrés de septiembre, realizada por el asistente de la Oficialía Electoral del IEEC.

- **Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.**

En cuanto a este punto, se advierte que la quejosa denuncia siete ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/periodistasescandalo>
2. <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about>
3. <https://www.facebook.com/veridicocampeche>
4. <https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl>
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1018077989841214&id=100049170683313&mibextid=WC7FNe&rdid=3fczzpmP8TcedFjO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&id=100049170683313&mibextid=WC7FNe&rdid=3fczzpmP8TcedFjO)
6. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=415871651360605&rdid=BFcU1RGy5qNidZjD>
7. [https://drive.google.com/drive/folders/1tXso\\_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link)

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/635/2025<sup>52</sup>, de fecha veinticinco de agosto, requirió al administrador de la cuenta de Facebook "*Periodista Escándalo*":

50 Visibles de foja 203 a la 238 del expediente.

51 Visible de foja 239 a la 243 del expediente.

52 Consultable en foja 152 del tomo III del expediente.



TEEC/PES/128/2024

"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:

Edmundo Alejandro Ke Aznar, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:

1. Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo>

En caso de ser afirmativa la respuesta:

2. Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo...> (sic).

Mediante oficio número AJ/636/2025<sup>53</sup>, de fecha veinticinco de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC requirió al administrador de la cuenta de Facebook "Periodista Escándalo":

"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:

Jose Angel Ke Azna, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:

1. Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo>

En caso de ser afirmativa la respuesta:

53 Consultable en foja 157 del tomo III del expediente.



TEEC/PES/128/2024

2. Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo...> (sic).

La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/637/2025<sup>54</sup>, de fecha veinticinco de agosto, requirió al administrador de la cuenta de Facebook "Periodista Escándalo":

*"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:*

*Orlando Reyes Laines, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:*

1. Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo>

*En caso de ser afirmativa la respuesta:*

2. Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "El Periodista Escándalo", con dirección URL <https://www.facebook.com/periodistaescandalo...> (sic).

Así mismo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/638/2025<sup>55</sup>, de fecha veinticinco de agosto, requirió al administrador de la cuenta de Facebook "Verídico Campeche":

*"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:*

*Erick Canul Turriza, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:*

54 Consultable en foja 162 del tomo III del expediente.  
55 Consultable en foja 167 del tomo III del expediente.



1. Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche>  
En caso de ser afirmativa la respuesta:
2. Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche...> (sic).

De igual forma, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/639/2025<sup>56</sup>, de fecha veinticinco de agosto, requirió al administrador de la cuenta de Facebook "Verídico Campeche":

*"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:*

*Elías Israel Canul Turriza, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:*

1. Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche>

*En caso de ser afirmativa la respuesta:*

2. Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche...> (sic).

Respecto a lo anterior, la Titular de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante memorándum OE/277/2025, de fecha ocho de septiembre, certificó que respecto a las notificaciones instruidas en los oficios AJ/635/2025, AJ/636/2025, AJ/637/2025, AJ/638/2025 y AJ/639/2025, que vencido el término estipulado en los oficios, no hubo respuesta alguna al correo oficial.

<sup>56</sup> Consultable en foja 170 del tomo III del expediente.



Ahora bien, mediante oficio número AJ/640/2025<sup>57</sup>, de fecha veinticinco de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, requirió al administrador de la cuenta de Facebook "Verídico Campeche":

*"...para que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuente con los elementos suficientes para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo JGE/124/2024 y de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se requiere:*

*Francisco Elías Novelo Vázquez, para que en un término de mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), lo siguiente:*

3. *Manifieste si el administrador de la cuenta de red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche>*

*En caso de ser afirmativa la respuesta:*

4. *Manifieste el propósito o finalidad de la página en red social de Facebook denominada "Verídico Campeche", con dirección URL <https://www.facebook.com/veridicocampeche...>" (sic).*

Por lo que respecta al citado oficio, la titular de la Asesoría jurídica ordenó la ratificación<sup>58</sup> de la respuesta dada por Francisco Elías Novelo Vázquez, al oficio AJ/640/2025<sup>59</sup>, de fecha veinticinco de agosto, a través de correo electrónico en el que adjunta un archivo *Word* en el que señala:

*"...A través del presente escrito, y ante la solicitud de requerimiento que el Instituto Electoral del Estado de Campeche me realiza a través del oficio AJ/640/2025, en la que se reconoce como administrador de la cuenta de Facebook "Verídico Campeche", notifico que no soy responsable ni administrador de la cuenta a la que se hace mención, por lo que solicito se me deslinde de las manifestaciones que el área de Asesoría Jurídica de este órgano electoral me imputa, y se dirijan a la persona correcta que lleva la administración de la página de redes sociales antes mencionada..." (sic).*

De las actuaciones antes descritas, la autoridad sustanciadora expuso que no se obtuvo respuesta de cinco de los seis oficios de notificación ordenados, en el que se les requería información acerca de las cuentas de Facebook denunciada. Sin

57 Consultable en foja 173 del tomo III del expediente.

58 Consultable a foja 189 del tomo III del expediente.

59 Consultable en foja 173 del tomo III del expediente.



embargo, al momento de ser citados para la audiencia de pruebas y alegatos, estos comparecieron, así como presentaron por escrito sus alegatos.

Por lo que, ante tal situación se procederá al estudio de los hechos denunciados con los elementos probatorios que fueron aportados por la promovente y las obtenidas por el IEEC.

En ese sentido, se demarca que, para el estudio del presente caso, primero se analizará de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral.

**Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de las certificaciones hechas por la autoridad administrativa electoral a través de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares números OE/IO/104/2024<sup>60</sup>, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, OE/IO/112/2024<sup>61</sup>, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, OE/IO/201/2024<sup>62</sup>, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, OE/IO/250/2024<sup>63</sup>, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, OE/IO/16/2025<sup>64</sup> y OE/IO/19/2025<sup>65</sup>, de fechas tres y veintitrés de julio, realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/104/2024	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/112/2024	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/201/2024	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/250/2024
<a href="https://www.facebook.com/periodistasescandalo">https://www.facebook.com/periodistasescandalo</a>				Sin fecha.
<a href="https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about">https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about</a>	Sin fecha.			Sin fecha.
<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche">https://www.facebook.com/veridicocampeche</a>	Sin fecha.			Sin fecha.

60 Consultable de la foja 141 a la foja 162 del expediente.  
 61 Consultable de la foja 199 a la foja 211 del expediente.  
 62 Consultable de la foja 218 a la foja 228 del expediente.  
 63 Consultable de la foja 358 a la foja 377 del expediente.  
 64 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.  
 65 Consultable de foja 27 a foja 44 del expediente.



<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl">https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl</a>	16 de mayo de 2024.	16 de mayo de 2024.	16 de mayo de 2024.	16 de mayo de 2024.
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fcz zpmP8TcedFjO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fcz zpmP8TcedFjO</a>	16 de mayo de 2024.	16 de mayo de 2024.	16 de mayo de 2024.	<b>"ESTE CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN ESTE MOMENTO".</b>
<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD</a>	16 de mayo de 2024.	18 de mayo de 2024 <b>video diferente al inspeccionado en el acta circunstanciado OE/IO/104/2024</b>	<b>"ESTE VIDEO YA NO ESTA DISPONIBLE".</b>	<b>"ESTE VIDEO YA NO ESTA DISPONIBLE".</b>
<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link">https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link</a>	Última modificación 18 de mayo de 2024.			Última modificación 18 de mayo de 2024.

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/16/2025	FECHAS DE PUBLICACIÓN OE/IO/19/2025
<a href="https://www.facebook.com/periodistasescandalo">https://www.facebook.com/periodistasescandalo</a>		
<a href="https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about">https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about</a>	Portada del Medio de Comunicación "AhoraCampeche".	Portada del Medio de Comunicación "AhoraCampeche".
<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche">https://www.facebook.com/veridicocampeche</a>	Portada "Medio de Comunicación, la verdad de las Noticias, "Verídico".	Portada "Medio de Comunicación, la verdad de las Noticias, "Verídico".
<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl">https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uBhXCBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl</a>	16 de mayo de 2024	<b>"ESTE CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN ESTE MOMENTO".</b>
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=1000491706">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=1000491706</a>	<b>"ESTE CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN ESTE MOMENTO".</b>	<b>"ESTE CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN ESTE MOMENTO".</b>

*[Firmas manuscritas]*



83313&mibextid=WC7FNe&rdid=3fczzpmP8TcedFjO		
<a href="https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD">https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD</a>	<b>"ESTE VIDEO NO ESTA DISPONIBLE".</b>	<b>"ESTE VIDEO NO ESTA DISPONIBLE".</b>
<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link">https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhlPMXwTKDrS9M5U?usp=drive_link</a>	Última modificación 18 de mayo de 2024.	Última modificación 18 de mayo de 2024.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>66</sup>, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, misma que inició el día catorce de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo del mismo año; y, situando las fechas de las publicaciones que se pudieron advertir, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral pudo constatar, se advierte que, dentro del parámetro de temporalidad fijado para el estudio, las publicaciones denunciadas se realizaron durante la etapa de las campañas electorales, teniendo así fijado los parámetros temporales en los que se hicieron las publicaciones denunciadas, estando dentro de una etapa del proceso electoral de mucha importancia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo se dé la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

<sup>66</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\\_ext/Cronograma\\_PEE0\\_2023\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEE0_2023_2024.pdf)



### Elemento personal.

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás, se pudo constatar lo siguiente:

1. La quejosa es una figura pública, que se encontraba realizando un papel de importancia democrática al contender como otrora candidata para un puesto de elección popular.
2. La autoridad sustanciadora a través de diversas actuaciones pudo vincular la propiedad de cada una de las publicaciones denunciadas.

Con las diligencias realizadas y esquematizadas en líneas anteriores se tiene acreditada la calidad de las partes involucradas en el presente caso, teniendo como actualizado este apartado.

### Contenido de las publicaciones.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por la quejosa:

#### a. Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about>

En relación a esta liga electrónica la quejosa denunció:

*"Con fecha 16 de mayo de 2024 siendo aproximadamente las 12:55 horas, estando recorriendo la Avenida Álvaro Obregón entre las calles 110 Y 112 del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad capital de Campeche, a la altura del comercio denominado RECARPET RECICLADORA DE CARTÓN Y PET, me encontraba realizando difusión de propaganda con motivo de mi campaña electoral, con la finalidad de que la ciudadanía de manera directa conozca las ideas, propuestas y proyectos para realizar en la próxima legislatura, en el recorrido estuve acompañada de las personas que conforman mi equipo de campaña. No obstante, al iniciar mi recorrido a un costado del comercio denominado RECARPET RECICLADORA DE CARTÓN Y PET, me intercepta la C. GABRIELA CERVERA ACUÑA, quien se ostenta como periodista del medio de comunicación de la red social Facebook denominada "Ahora Campeche" con link <https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about>, quien se acercó a mi persona de forma ríspida para realizarme una serie de preguntas insidiosas, que como candidata respondí con la finalidad de que diera a conocer a sus más de 124 mil seguidores mis ideas y propuestas. Sin embargo, la entrevista se volvió violenta, cuando la C. GABRIELA CERVERA ACUÑA insistía en cuestionamientos respecto de la administración del Ayuntamiento de Campeche, mismas que di respuesta de manera respetuosa, sin embargo, mis respuestas le resultaron incómodas lo cual ocasionó desagrado, continuando con preguntas insidiosas y perniciosas para intentar desacreditar al Partido y sus candidatas, por lo que de manera educada la invité a que las dudas relacionadas con el ayuntamiento fueran desahogadas en la instancia que correspondía y decidí continuar con mi recorrido a lo que **GABRIELA CERVERA ACUÑA de manera amenazante e intimidante me agredió física y verbalmente, y con su fuerza me empujó y tirándome de manotazos para detenerme. Después empezó a perseguirme por lo cual me tuve que proteger dentro de las instalaciones de la empresa RECARPET RECICLADORA DE CARTÓN Y PET; estando ahí dentro me percató que la antes citada se encontraba atrás del C. Antonio de Jesús***



TEEC/PES/128/2024

Burgos López, a quien agredió con empujones, por lo que, una brigadista de mi campaña identificada como C. Yazmin Grisell García Arteaga se dirige a GABRIELA CERVERA ACUÑA, mencionando: "oye no estés empujando al señor", sin embargo, la C. GABRIELA CERVERA ACUÑA grabando los hechos con su equipo de celular, continuó lanzando amenazas en forma intimidatoria y agrediendo verbalmente a la suscrita y los brigadistas y demás personas que se encontraban en la zona identificados como las CC. Yazmin Grisell García Arteaga, Yesenia Anahí Pech Ordóñez, Landy Daniela Hernández González, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Antonio de Jesús Burgos López y a dos personas una del género masculino y otra de género femenino que se encontraban en la entrada de la recicladora antes señalada. Ante el temor por las intimidaciones y comportamiento agresivo de GABRIELA CERVERA ACUÑA me reguardé en la empresa RECARPET RECICLADORA DE CARTÓN Y PET; quienes me resguardaron hasta que llegaron elementos policiacos que aseguraran su retiro del lugar de los hechos. Los hechos que expongo fueron grabados por una persona que nos acompañaba en los recorridos..." (sic).

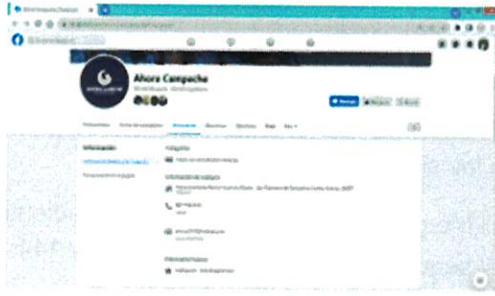
**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:



*[Firma manuscrita]*



Imagen	Descripción
	<p>A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p><b>Categorías</b></p> <p>Medio de comunicación/noticias          Información de contacto</p> <p>Fraccionamiento Ramón Espinola Blanco ,          San Francisco de Campeche Centro,  <u>Mexico</u>, 24087          Dirección</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 981 110 4135              Celular</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ahora.2015@hotmail.com              Correo electrónico              Información básica</li> <li>• Calificación · 4,8 (16 opiniones)</li> </ul>
	<p>A continuación se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p><b>Transparencia de la página</b></p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>1836374433279377          Identificador de la página</p> <p>1 de junio de 2017          Fecha de creación</p> <p><b>Información del administrador</b>          Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.</p>



De lo anterior se recabaron los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about">https://www.facebook.com/AhoraCampecheNoticias/about</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 105 mil Me gusta.</li> <li>• 125 mil seguidores.</li> </ul>	En el acta: páginas 2, 3, y 4.  En el expediente: fojas 142, 143 y 144.

**b. Enlace electrónico:**

<https://www.facebook.com/veridicocampeche>

En relación con esta liga electrónica la quejosa denunció:

*"No obstante, los hechos acontecidos, siendo las 15:46 horas del día 16 de mayo de 2024 mediante la red social Facebook en la cuenta denominada Verídico Campeche (<https://www.facebook.com/veridicocampeche>) con una audiencia de más de 19 mil seguidores, realizó una publicación calumniando y distorsionando la realidad de los hechos ocurridos." (sic).*

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

Se observa una página de Facebook, cuya portada cuenta con un fondo rojo y blanco con la leyenda: "MEDIO DE COMUNICACIÓN, La verdad de las Noticias, Verídico", del lado derecho se observa una foto aérea de lo que parece ser el malecón de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo rojo con letras blancas que dicen: "VERIDICO CAMPECHE, LA VERDAD DE LAS NOTICIAS".



A lado de dicho perfil se lee:  
 Verídico Campeche  
 6,9 mil Me gusta • 200 mil seguidores.  
 Publicaciones, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Fotos, Más.

Detalles  
 Medio de Comunicación

Página · Medio de comunicación/noticias

45, San Francisco de Campeche, Mexico

981 103 2083

veridicocampeche2@gmail.com

<https://youtube.com/@VERIDICOCAMPECHE?si=o3ZPnZjjBkY0TZNK>

Rango de precios · \$\$\$

De lo anterior se obtuvieron los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche">https://www.facebook.com/veridicocampeche</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 6,9 mil me gusta.</li> <li>• 200 mil seguidores.</li> </ul>	En el acta: páginas 4, 5, y 6.  En el expediente: fojas 144, 145 y 146.

**c. Enlace electrónico:**

<https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uABhXCDBDjjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

**👉 CONTINÚAN AGRESIONES POR PARTE DE MOCISTAS A LA PRENSA**

- #Campeche || De nueva cuenta una reportera fue agredida por ██████████ en el video se puede apreciar que la reportera educadamente le hace varias preguntas ██████████ pero esta se molesta cuando le cuestionan las condiciones de las calles a lo que de la nada agrede verbalmente a la reportera diciéndole "Chayotera", y luego le toma el hombro, la reportera reacciona y le advierte no tocarla de esa manera.



TEEC/PES/128/2024

*Lo peor es que Antonio Burgos esposo de la diputada, no deja irse a la reportera obstruyendo su paso, es de destacar que este personaje es también parte de la corrupción del ayuntamiento en la que su esposa es cómplice pues cobra más de 16 mil pesos por no ir a trabajar, siendo un aviador más de Biby Rabelo.  
 ¿Qué opinas?" (sic).*

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:



Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de fondo rojo y letras blancas, a un costado se lee: "Verídico Campeche, 16 de mayo a las 3:46 p.m." misma que cuenta con la descripción:

**CONTINÚAN AGRESIONES POR PARTE DE MOCISTAS A LA PRENSA**

- #Campeche || De nueva cuenta una reportera fue agredida por [REDACTED] en el video se puede apreciar que la reportera educadamente le hace varias preguntas a [REDACTED] pero esta se molesta cuando le cuestionan las condiciones de las calles a lo que de la nada agrede verbalmente a la reportera diciéndole "Chayotera", y luego le toma el hombro, la reportera reacciona y le advierte no tocarla de esa manera.

*Lo peor es que Antonio Burgos esposo de la diputada, no deja irse a la reportera obstruyendo su paso, es de destacar que este personaje es también parte de la corrupción del ayuntamiento en la que su esposa es cómplice pues cobra más de 16 mil pesos por no ir a trabajar, siendo un aviador más de Biby Rabelo.*

*¿Qué opinas?"*

En dicha publicación, está conformada por tres fotos y un vídeo, misma que cuenta con 39 reacciones, 56 comentarios y 30 compartidas, fotos y vídeo que proceden a describirse:



Foto 1



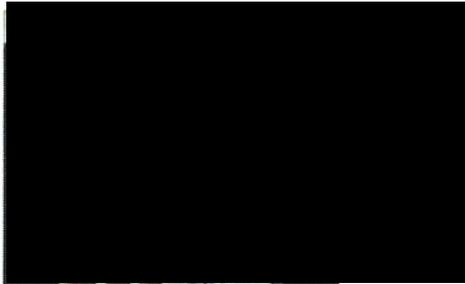
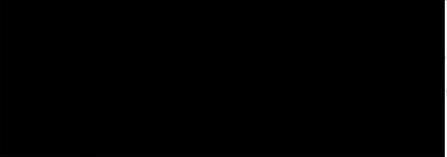
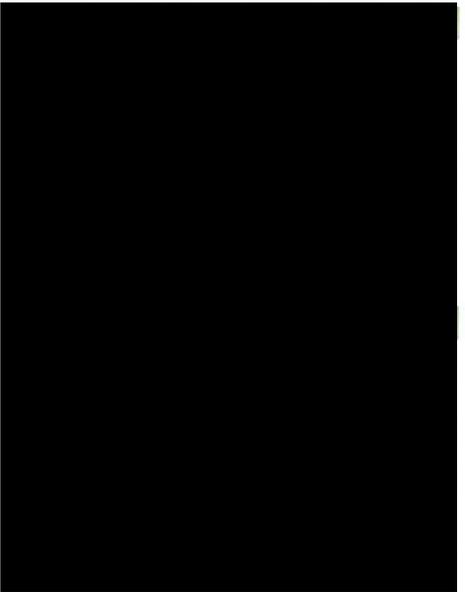
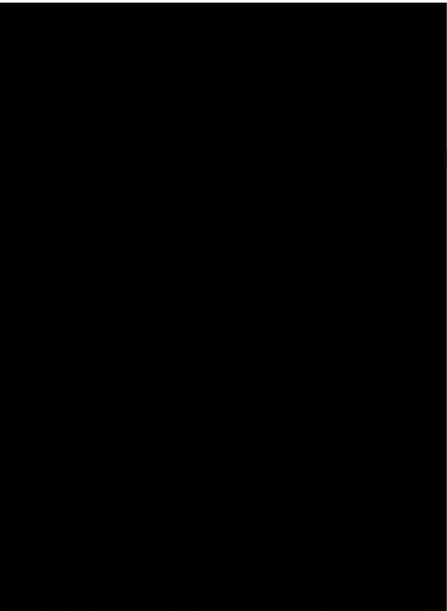
En esta imagen se aprecian cuatro fotos; en la primera donde aparece una persona del sexo masculino quien porta un cubrebocas color naranja y camisa verde, acompañado de una persona con el rostro censurado, de la misma forma se lee un cartel que dice [REDACTED]; en la segunda, se aprecia a una persona del sexo femenino de blusa blanca, acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca; en la tercera, se aprecia una tabla que dice: "ENTIDAD" "INSTITUCIÓN" "NOMBRES" "Campeche" "Municipio de Campeche" "ANTONIO DE JESUS BURGOS LOPEZ" "CARGO Este puesto no cuenta con nombramiento ya que no es requerido para este nivel" "SUELDO NETO \$11,458.18" "PERIODO REPORTADO 01/01/2023 – 31/03/2023"; y, en la cuarta imagen, se aprecia una tabla que dice: "ENTIDAD" "INSTITUCIÓN" "NOMBRES" "Campeche" "Municipio de Campeche" "ANTONIO DE JESUS BURGOS LOPEZ" "CARGO Este puesto no cuenta con nombramiento ya que no es requerido para este nivel" "SUELDO NETO \$16,353.54" "PERIODO REPORTADO 01/07/2023 – 30/09/2023". Cabe resaltar, que la imagen de la publicación, se encuentra acompañada del siguiente texto:



"Antonio Burgos López, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, lugar donde no aparece a laborar desde que inicio labores Eliseo N en el 2018." "¡Pero que tal, el sueldo si se puede aumentar a los amigos de la BIBY RABELO" "antes" "después".

*[Firmas manuscritas en azul]*



<p>Foto 2</p> 	
<p>Foto 3</p> 	
<p>Video</p> 	<p>Se aprecia un vídeo, con duración de 1 minuto y 44 segundos, Del: 00:00:01 (1 segundo) al 00:1:38 (1 minuto y 38 segundos.)</p> 



	<p>que nos pudiera hablar eh, que está ofreciendo para el tercer distrito.</p>

--	--

	<p>Del 01:39 (un minuto 39 segundos) al 1:44 (1 minuto y 44 segundos)</p>
	<p>Durante este tiempo se observa a una persona de sexo, masculino de complejión media, tez clara, cabello castaño, de barba sobre una banqueta con un celular en la mano, e inmediato se le visualiza con las manos hacia arriba</p> <p>Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:</p> <p><b>Voz femenina:</b> ... Con permiso, por favor, con permiso que estoy grabando, estoy grabando</p>

*[Handwritten signatures in blue ink]*



De lo anterior se observan los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uABhXCDBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl">https://www.facebook.com/veridicocampeche/posts/pfbid02eGJEGCfnPYdZEFd7RmkB24uABhXCDBDjDK75CJLQtA1QiYf9UXGnJ7Ro5tTfBvxl</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 39 reacciones.</li> <li>• 56 comentarios.</li> <li>• 30 compartidas.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 6, 7, 8, 9 y 10.</p> <p>En el expediente: fojas 146, 147, 148, 149 y 150.</p>

**d. Enlace electrónico:**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1018077989841214&id=100049170683313&mibextid=WC7FNe&rdid=3fczzpmP8TcedFjO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&id=100049170683313&mibextid=WC7FNe&rdid=3fczzpmP8TcedFjO)

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

👉 CONTINÚAN AGRESIONES POR PARTE DE MOCISTAS A LA PRENSA

- #Campeche || De nueva cuenta una reportera fue agredida por ██████████ en el video se puede apreciar que la reportera educadamente le hace varias preguntas a ████████, pero esta se molesta cuando le cuestionan las condiciones de las calles a lo que de la nada agrede verbalmente a la reportera diciéndole "Chayotera", y luego le toma el hombro, la reportera reacciona y le advierte no tocarla de esa manera.

Lo peor es que Antonio Burgos esposo de la diputada, no deja irse a la reportera obstruyendo su paso, es de destacar que este personaje es también parte de la corrupción del ayuntamiento en la que su esposa es cómplice pues cobra más de 16 mil pesos por no ir a trabajar, siendo un aviador más de Biby Rabelo. ¿Qué opinas?" (sic).

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:



Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de fondo rojo y letras blancas, a un costado se lee: "El Periodista "Escándalo" 16 de mayo a las 3:53 p.m." misma que cuenta con la descripción:

**CONTINÚAN AGRESIONES POR PARTE DE MOCISTAS A LA PRENSA**

- #Campeche || De nueva cuenta una reportera fue agredida por [REDACTED] en el video se puede apreciar que la reportera educadamente le hace varias preguntas a [REDACTED] pero esta se molesta cuando le cuestionan las condiciones de las calles a lo que de la nada agrede verbalmente a la reportera diciéndole "Chayotera", y luego le toma el hombro, la reportera reacciona y le advierte no tocarla de esa manera.

Lo peor es que Antonio Burgos esposo de la diputada, no deja irse a la reportera obstruyendo su paso, es de destacar que este personaje es también parte de la corrupción del ayuntamiento en la que su esposa es cómplice pues cobra más de 16 mil pesos por no ir a trabajar, siendo un aviador más de Biby Rabelo.

¿Qué opinas?"

En dicha publicación, está conformada por tres fotos y un video, misma que cuenta con 39 reacciones, 56 comentarios y 30 compartidas, fotos y video que proceden a describirse:

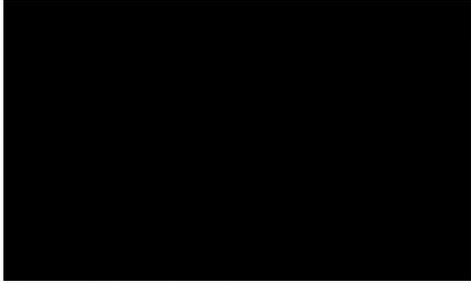
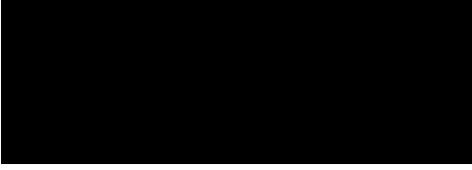
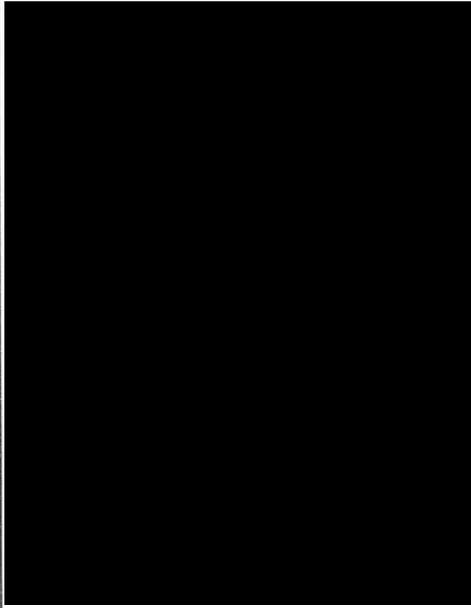


sexo masculino quien porta un cubrebocas color naranja y camisa verde, acompañado de una persona con el rostro censurado, de la misma forma se lee un cartel que dice [REDACTED] en la segunda, se aprecia a una persona del sexo femenino de blusa blanca, acompañada de una persona del sexo masculino de camisa blanca; en la tercera, se aprecia una tabla que dice: "ENTIDAD" "INSTITUCIÓN" "NOMBRES" "Campeche" "Municipio de Campeche" "ANTONIO DE JESUS BURGOS LOPEZ" "CARGO Este puesto no cuenta con nombramiento ya que no es requerido para este nivel" "SUELDO NETO \$11,458.18" "PERIODO REPORTADO 01/01/2023 - 31/03/2023"; y, en la cuarta imagen, se aprecia una tabla que dice: "ENTIDAD" "INSTITUCIÓN" "NOMBRES" "Campeche" "Municipio de Campeche" "ANTONIO DE JESUS BURGOS LOPEZ" "CARGO Este puesto no cuenta con nombramiento ya que no es requerido para este nivel" "SUELDO NETO \$16,353.54" "PERIODO REPORTADO 01/07/2023 - 30/09/2023". Cabe resaltar, que la imagen de la publicación, se encuentra acompañada del



Públicos, lugar donde no aparece a laborar desde que inicio labores Eliseo N en el 2018." "¡Pero que tal, el sueldo si se puede aumentar a los amigos de la BIBY RABELO" "antes" "después".



<p>Foto 2</p> 	 
<p>Foto 3</p> 	
<p>Video</p> 	<p>Se aprecia un video, con duración de 1 minuto y 44 segundos,</p> <p>Del :00:00:01 (un segundo al 00:1:38 (1 minuto y 38 segundos,)</p> 



	<p><i>continuar con eso y recuerden que todas mis iniciativas han sido cien por ciento ciudadanas, los ciudadanos son los que nos dicen que se tiene que modificar en la ley y así se hace.</i></p> <p><i>pero como ustedes son mayores pues no</i></p>
--	---

*puedo decirte lo que se ha hecho porque van a decir simplemente...*

**Voz femenina:** *Usted sabe que yo cobro en algún lado...*

**Hipsi Estrella:** *No me empujes, no me empujes.*

**Voz femenina:** *No me agarres así, no me agarres así nada más te digo*

	<p><b>Del 1:39 (1 minuto 39 segundos) al 1:44 (1 minuto y 44 segundos)</b></p> <p>Durante este tiempo se observa a una persona de sexo, masculino de complejión media, tez clara, cabello castaño, de barba sobre una banqueta con un celular en la mano, e inmediato se le visualiza con las manos hacia arriba</p> <p>Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:</p> <p><b>Voz femenina:</b> <i>... Con permiso, por favor, con permiso que estoy grabando, estoy grabando.</i></p>
--	--



De lo anterior se obtuvieron los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1018077989841214&amp;id=100049170683313&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=3fczzpmP8TcedFjO</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 39 reacciones.</li> <li>• 56 comentarios.</li> <li>• 30 compartidas.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 10, 11, 12, 13, 14, y 15.</p> <p>En el expediente: fojas 150, 151, 152, 153, 154 y 155.</p>

**e. Enlace electrónico:**

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=415871651360605&rdid=BFcU1RGy5qNldZjD>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

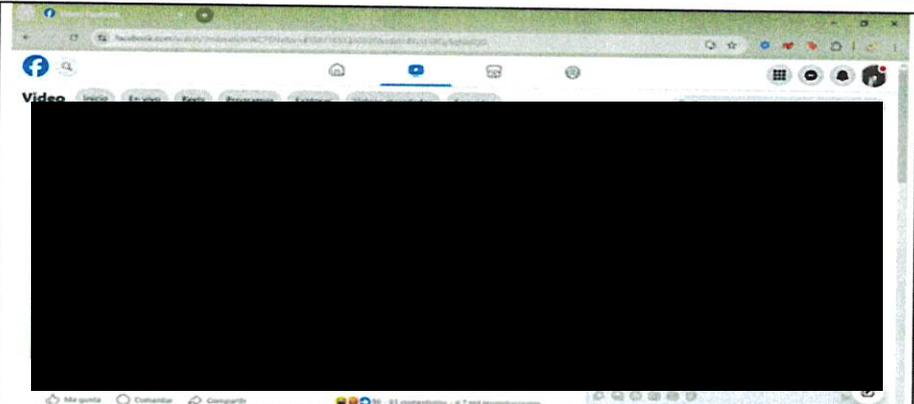
*"HIPS! AGREDE A REPORTERA Y MANDA A SU ESPOSO Y MILITANTE TAMBIÉN A AGREDIR*

*Luego de preguntarle a la candidata de Movimiento Ciudadano [REDACTED] se encuentra en pésimo estado a pesar de las supuestas gestiones que realizó para renovar este sector, se ofendió la aspirante quien busca la reelección y empieza a agredir a reportera junto con su esposo y un militante. Cabe destacar que la reportera Gabriela Cervera está realizando su denuncia correspondiente mientras la candidata huyó de la policía para no ser trasladada a la Fiscalía del Estado.*

*En un momento más subiremos cuando nuestra reportera se sube a la patrulla para ir a declarar mientras la aspirante quien busca la reelección solo huye." (sic).*

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

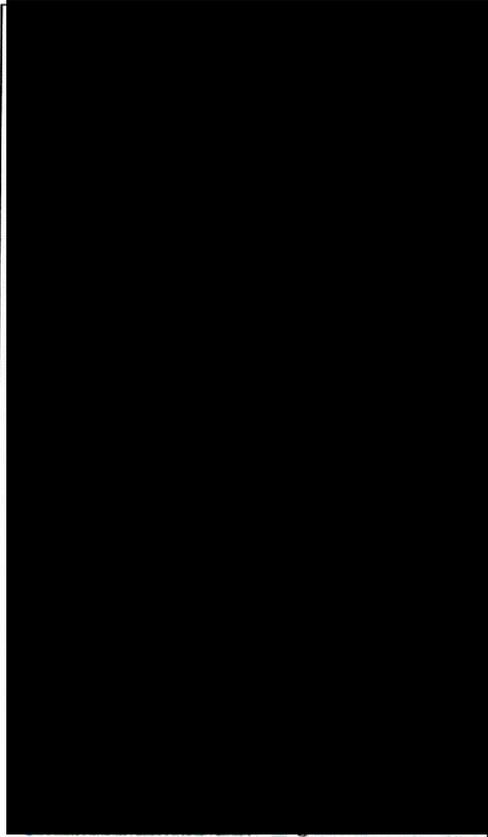
Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de fondo rojo y letras blancas, a un costado se lee: "El Periodista "Escándalo" 16 de mayo a las 3:53 p.m." misma que cuenta con la descripción:



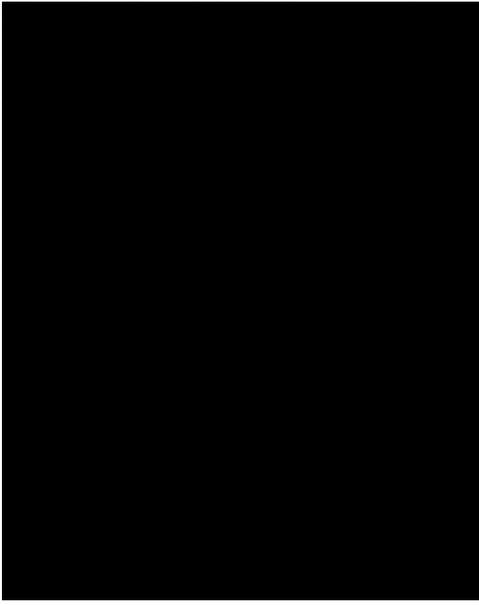
Cabe destacar que la reportera Gabriela Cervera está realizando su denuncia correspondiente mientras la candidata huyó de la policía para no ser trasladada a la Fiscalía del Estado.

En un momento más subiremos cuando nuestra reportera se sube a la patrulla para ir a declarar mientras la aspirante quien busca la reelección solo huye."

En dicha publicación, se aprecia un vídeo con duración de 26 segundos, mismo que cuenta con 96 reacciones, 91 comentarios y 6,7 mil reproducciones, vídeo que procede a describirse:



Del segundo 0:00 al segundo 0:26





De lo anterior se observan los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/watc h/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD">https://www.facebook.com/watc h/?mibextid=WC7FNe&amp;v=415871651360605&amp;rdid=BFcU1RGy5qNldZjD</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 96 reacciones.</li> <li>• 91 comentarios.</li> <li>• 6,7 mil reproducciones.</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 15, 16 y 17.</p> <p>En el expediente: fojas 155, 156 y 157.</p>

**f. Enlace electrónico:**

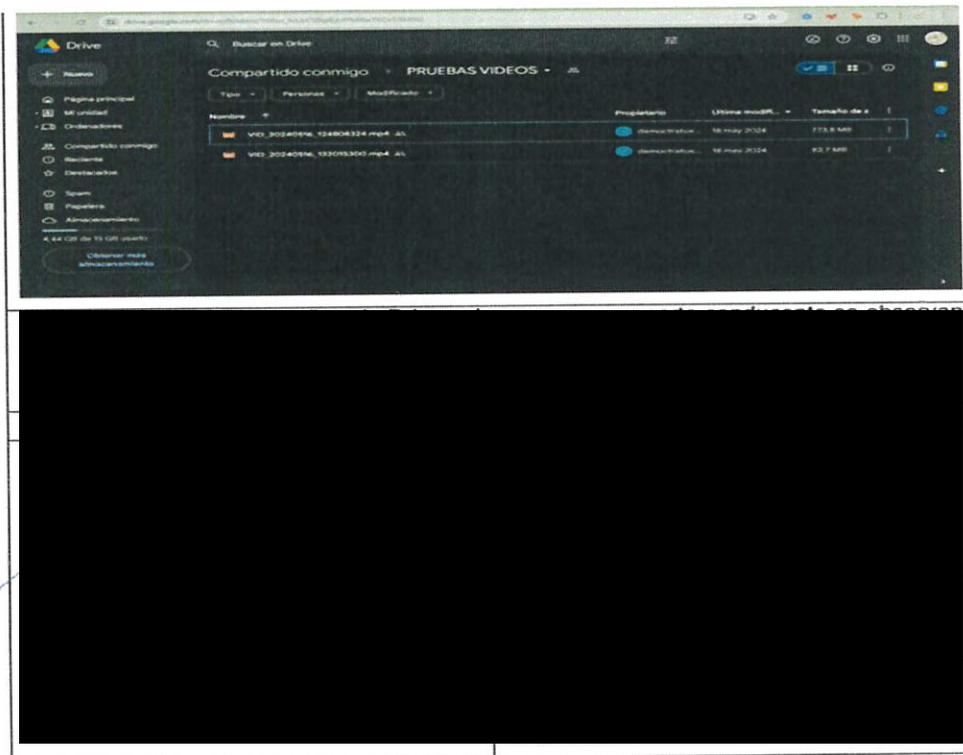
[https://drive.google.com/drive/folders/1tXso\\_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U](https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U)

**Contenido del enlace:**

- a) El enlace según el dicho de la quejosa aloja dos videos en los cuales se advierten los hechos ocurridos sin alteraciones dolosas.

**Verificación del enlace:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/104/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:





	<p><i>Voz femenina: Buenas, candidata. Oiga, sus propuestas ahorita de campaña para que nos pudiera hablar eh, que está ofreciendo para el tercer distrito.</i></p>

--	--

	<p>Del minuto 1:34 al minuto 5:23</p>



<p>2do Video "VID_20240516_132015300.mp4",</p>	

	<p>Voz masculina 2: ¿Puede responder?</p> <p>Voz masculina 1: Preguntarle también, la acusan allá en el Pablo García de pedir la credencial para votar...</p>
--	---



De lo anterior se observan los siguientes datos:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<p><a href="https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U">https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLbf7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U</a></p>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observa una página de Google Drive, misma que en su parte conducente se observan dos videos en formato .mp4, mismos que están intitulados:</li> </ul> <p>"VID_20240516_124808324.mp4" y "VID_20240516_132015300.mp4", cuyo propietario es "democratux...", con última modificación de fecha 18 de mayo de 2024.</p>	<p>En el acta: páginas 18, 19, 20, 21 y 22.</p> <p>En el expediente: fojas 158, 159, 160, 161 y 162.</p>

**CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.**

**Calumnia.**

En primer término se abordará el estudio del tema de la **calumnia**, para ello, es importante acotar, que en materia electoral el estudio de la calumnia tiene su peculiaridad, pues el estudio de la misma se debe de llevar bajo parámetros que incidan en la actualización de alguna vulneración a derechos vinculados en materia exclusivamente en el derecho electoral.

En virtud de ello, luego de un estudio exhaustivo del caso, consistente en la verificación de cada uno de los enlaces y/o ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa y desahogadas por la autoridad sustanciadora, así como del análisis del contenido y contexto en que se publicaron, se arriba a la siguiente conclusión:

Derivado de la observación y análisis del contenido de cada uno de los videos que forman parte de las publicaciones denunciadas, no se logra advertir o constatar que la parte denunciada, Gabriela Saraí Cervera Acuña periodista de la página de noticias de Facebook "Ahora Campeche", haya hecho manifestaciones, acusaciones o comentarios dirigidos a difamar la imagen o dignidad de la promovente, ni mucho menos poner en duda cada una de sus actuaciones como figura pública, sin sustento probatorio alguno; por el contrario, se advierte que las intervenciones hechas por la denunciada, se derivan de una labor periodística, es decir, se observa que ésta aborda a la promovente para realizarle una serie de cuestiones o preguntas relacionadas con el que hacer de su labor como una



persona activa de la democracia, así como sobre asuntos relacionados con el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la promovente fue otrora candidata por el partido Movimiento Ciudadano para un Proceso Electoral Estatal Ordinario, por lo que está vinculada directamente con la vida democrática de nuestro estado, en ese sentido es propensa no solo al escrutinio público sino al debate y confrontaciones con sus pares, con la ciudadanía y hasta con los medios de comunicación; de ahí que, debe de tener un mayor margen de tolerancia por ser figura política y pública<sup>67</sup> y, sobre todo, porque es parte de temas de interés social.

En ese sentido, la valoración realizada al contenido de los videos se hizo tomando en consideración un amplio margen de tolerancia, por ser la quejosa un ente público, por lo que el grado de valoración da un mayor margen a juicios valorativos, apreciaciones, investigaciones, entrevistas, notas periodísticas o aseveraciones proferidas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática, dicho razonamiento se sustenta con apoyo en la jurisprudencia número 11/200825 emitido por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"<sup>68</sup>.

Así mismo, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, debe existir la imputación de acciones o actos no ciertos, de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello; es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, en otras palabras, las valoraciones de los pronunciamientos o comentarios deben tener obligatoriamente acreditado el elemento objetivo, esto es que, los denunciados sabían que el hecho imputado era falso, cuestión que no se aprecia en el caso particular.

Bajo este parámetro, la parte denunciada no actuó conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva ya que solamente se puede apreciar la búsqueda de una entrevista para cuestionar ciertos actos o acciones, así como la declaración u opinión de la quejosa, todo desde el ámbito del ejercicio del periodismo.

Pues como se puede advertir de las constancias que obran y de lo relatado por la quejosa, es una periodista perteneciente al medio de comunicación de la red social Facebook denominada "Ahora Campeche", que se acerca a la promovente para realizar una serie de preguntas respecto de la administración del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

67 Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

68 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>



De tal manera que, el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.

Es por ello que, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet).

Criterio abordado en la jurisprudencia 15/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.<sup>69</sup>

Además, en el caso, estamos frente a una nota periodística del medio de comunicación "Ahora Campeche", de la cual se advierte la visión y opinión de la denunciada que la publicó y fue replicada por diversos medios de comunicación digital, "El Periodista Escándalo" y "Verídico Campeche", sobre hechos que consideraron, debían dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6o. y 7o. Constitucional, sin que sea posible atribuirles algún tipo de responsabilidad a los denunciados.

Y es que del análisis del acto denunciado o la acción realizada por la referida periodista, no puede ser catalogada como una calumnia, ya que la acción que se denuncia se le adminicula como parte de su labor o función periodística, basado en entrevistas, investigaciones periodísticas o cuestionamientos relaciones a su actividad democrática con el objetivo de darlo a conocer al público en general, cuestionamientos que implican temas como la situación que está viviendo el municipio de Campeche y por otra parte, la situación de la quejosa como parte integrante de la vida democrática de nuestro estado al ser una actora política activa; de ahí que, lo que se denuncia es netamente una labor periodística que se encuentra amparada en la libertad de expresión, tal y como ya se ha mencionado en el apartado de estudio que antecede relacionado al marco teórico sobre la calumnia electoral.

69 Consultable en: <https://es.scribd.com/document/380166294/Jurisprudencia-15-2018>



TEEC/PES/128/2024

Aunado a ello, no se advierte que la persona o la periodista denunciada haya usado los medios a su alcance, es decir, las redes sociales, para realizar una exposición prolongada afirmando hechos falsos con el objetivo de convencer al público en general para generar una imagen negativa de la quejosa o del partido a que representa, por el contrario solo existe evidencia de cuestionamientos o preguntas que se le hace a la promovente sobre temas de la administración del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, temas que inciden en el interés público, buscando la opinión y postura de la denunciante.

Por otra parte, las demás páginas de noticias en la red social *Facebook* denunciadas, "*El Periodista Escándalo*" y "*Verídico Campeche*", solo replicaron lo sucedido, estructurando el contenido del mensaje que acompaña a dichas publicaciones en una narración de lo acontecido, circunscribiéndose solamente a una nota periodística y no en comentarios calumniosos; esto es así, ya que del análisis de las mismas, no se logra apreciar palabras o comentarios que pongan en duda la honorabilidad, trabajo o desempeño de la promovente, como parte activista de la democracia de nuestro estado.

Dicha postura se sustenta con base al criterio orientador que se originó por la Sala Superior del TEPJF al resolver los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos; así como el criterio establecido por este Tribunal Electoral local en el expediente número TEEC/PES/7/2024, en el que se asentaron los razonamientos necesarios para la configuración de la calumnia electoral.

Aunado a ello, se adminicula el resultado del estudio del caso, al criterio orientador sostenido en la jurisprudencia número 16/2024<sup>70</sup> de rubro: "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**".

Y es que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada; por lo que es dable considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radio

70 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:  
<http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2024/16.pdf>



y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social.

En ese sentido, considerando la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, al señalar que los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Criterio que puede ser consultado en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-155/2018, así como los Recursos de Revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-433/2018 y SUP-REP-685/2018.

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de calumnia en materia electoral, este Tribunal Electoral local, considera declarar **inexistente** la referida infracción denunciada por la quejosa.

### ***Violencia política en razón de género.***

Ahora bien, en cuanto a la **violencia política en razón de género**, es pertinente señalar que del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, ciertos medios de comunicación en redes sociales emitieron expresiones que presuntamente configuran violencia política en razón de género en su perjuicio, fundando su queja en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que señala la quejosa *"la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género"* (sic); aunado a que la promovente, manifiesta que los hechos denunciados no constituyen manifestaciones libres de expresión por parte de los comunicadores hoy denunciados, ya que para la quejosa la libertad de expresión en el debate público cuenta con límites y este se encuentra en el respeto irrestricto a las mujeres en el



desarrollo de un ambiente libre de violencia en las cuestiones político electorales, ya que al parecer de la quejosa dichas publicaciones buscan criminalizar, humillar, denigrar y minimizar su trabajo y su desempeño.

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, como lo ha aclarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>71</sup>, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión<sup>72</sup>.

En el caso, es un hecho público y notorio, y no controvertido, que la denunciante fue otrora candidata para un proceso de elección popular representando al partido Movimiento Ciudadano.

También, se encuentra acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas a través de la red social *Facebook*; así mismo, se considera que las expresiones contenidas en dichas publicaciones hacen alusión a la hoy quejosa.

Ello, porque en las publicaciones denunciadas se utilizó directamente su nombre completo, lo cual no deja dudas a quién se dirige; igualmente, en las publicaciones hace referencia a su pareja sentimental.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que las expresiones contenidas en las publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *google drive* que fueron objeto de la denuncia se dirigieron a la actora.

Ahora bien, del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas y del contexto en que las expresiones y acciones se realizaron, se estima que las mismas tienen un tinte del ejercicio periodístico, es decir, las publicaciones tratan de hacer del conocimiento al público sobre un acontecimiento infortunado suscitado

71 En los casos: Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280; y Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

72 Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; así mismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



TEEC/PES/128/2024

durante una entrevista realizada a la hoy quejosa, abordada por una periodista durante su recorrido y visita a los vecinos de las calles circundantes para la obtención del voto popular.

En ese sentido y como ya se dijo en el apartado de estudio relacionado con la calumnia electoral, la quejosa es una persona que en el momento de los hechos llevaba una investidura de accionante democrático, al ser candidata de un partido político determinado, lo que conlleva que este expuesta diariamente al escrutinio de la ciudadanía, por lo que el grado de tolerancia ante los cuestionamientos de su participación en la administración pública, profesión, ideales partidistas y hasta su perspectiva de otros personajes políticos, debe de tener un grado de tolerancia a la de un ciudadano común y corriente.

Por ello, se advierte que las publicaciones denunciadas están amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y de información, pues al estudiarlas en el contexto en que fueron emitidas, se concluye que no contienen cargas estereotipadas de género que actualicen violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

Es decir, del análisis de las palabras usadas en la construcción del mensaje de las publicaciones no denigran públicamente a la denunciante como mujer o como una actora política, ni mucho menos se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la quejosa a través de burlas y manifestaciones despectivas y peyorativas por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, la presencia de elementos simbólicos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

En congruencia con lo anterior, hay que tener en cuenta que las expresiones de cualquier tipo que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público con la finalidad de denigrar su nombre, su capacidad física y sexual, implica una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido la Constitución Federal y los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, en el caso concreto no hay elementos para determinar violencia política en razón de género, ya que las publicaciones solo muestran acontecimientos suscitados en una entrevista hecha a la quejosa.

En ese tenor, también es importante señalar que en el ámbito del debate público se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos; por lo que, en base a las constancias y al cúmulo probatorio no se da la violencia política en razón de género, en su vertiente digital.



Aunado a que, dichas publicaciones hoy en día no generaron un impacto para desincentivar la participación política de la promovente, ni mucho menos desinhibir la percepción de la ciudadanía, pues como es de conocimiento público y hecho notorio, la hoy actora ganó la contienda electoral, teniendo actualmente el cargo de diputada local del Congreso del Estado de Campeche.

Sin embargo, del análisis a la diligencia desahogada del contenido del video alojado en las publicaciones que se denuncian, se advierte claramente que existen agresiones físicas hacia la promovente por parte de la periodista.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

• **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Conforme al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018<sup>73</sup> del TEPJF, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se cumple**, porque las conductas acreditadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como otrora candidata de elección popular por un partido político determinado.

**2. Es realizado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este elemento **se actualiza**, en virtud de que se realizó a través de una periodista de un medio de comunicación de la red social *Facebook*.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento **se cumple en su vertiente física**, al haber una agresión corporal por parte de una periodista de un medio de comunicación de la red social *Facebook*.

73 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TEEC/PES/128/2024

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis integral realizado a los videos difundidos en las publicaciones denunciadas, en el presente caso, se advierte que contienen imágenes que revelan una agresión física a la promovente.

Por lo anterior, al estimarse que las agresiones realizadas fueron hechas a una actora política, se acredita que en el presente asunto **se configuró la violencia política en razón de género física.**

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **se colma**, porque las agresiones tienden a intimidar y menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la actora en la vertiente de ejercer libremente una candidatura y en su caso a reservarse a no contestar preguntas, sin que nadie le pueda obligar, mediante la fuerza, a contestar o responder cuestionamientos.

En relación con lo anterior, se considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como finalidad intimidar y agredir.

Tal determinación, es derivada de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Y es que la ciudadanía o los funcionarios, no tienen por qué estar inermes ni pasivos frente a los abusos cometidos de las y los periodistas, o de los medios de comunicación.

Cuando el abuso desconoce o viola derechos protegidos por la Constitución y las leyes, procede la invocación y el uso de las leyes contra el ofensor y contra la empresa de comunicación.

Y es que este órgano colegiado condena y rechaza cualquier tipo de abuso o agresión en busca de una nota periodística, comentario o posicionamiento en cuanto a un tema o suceso.

Hay que tener en cuenta que el uso de un medio de comunicación para agravar o intimidar se intensifica cuando el agresor encuentra, como reacción, la pasividad resignada de los ciudadanos.

Si se tiene en cuenta que los medios dependen de las audiencias, porque tanto su acceso al negocio publicitario como su legitimidad social tienen que ver con su



TEEC/PES/128/2024

sintonía o circulación, la ciudadanía dispone de un instrumento de control para frenar abusos y para imponer su agenda.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **se cumple**, porque la conducta asumida por la denunciada en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

La conducta advertida es estereotipada y muestra la violencia ejercida por cuestiones de género en su vertiente física, ya que tienen como sustento un acto de violencia que quedó evidenciado en un video, pues al agredir a la promovente por el simple hecho de ser una mujer candidata de un partido político y negarse a dar información sobre los cuestionamientos que involucran su participación y activismo, adquiere una connotación y se configura dicha agresión como estereotipos en su contra.

Por todo lo expuesto, es que se acreditan los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018<sup>74</sup> del TEPJF, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, por tanto, se acredita la violencia política por razón de género, en su vertiente física, en perjuicio de la denunciante.

Tal determinación, es derivada de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Este órgano jurisdiccional electoral local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión; sin embargo, lo que se condena son las agresiones físicas.

Por tanto, las agresiones físicas generan un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues dichas acciones no son propios de la labor periodística, ni del ejercicio de la libertad de expresión.

Ello, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho

<sup>74</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TEEC/PES/128/2024

humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató actos de agresión en contra de la promovente que en ese momento se encontraba siendo entrevistada.

Por ello, en virtud de lo anterior, se estima que del cúmulo probatorio y del análisis del video, sí existe plenamente una agresión física hacia la quejosa, como resultado de un hostigamiento para obtener cierta información, por parte de la periodista denunciada.

#### NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Gabriela Saraí Cervera Acuña periodista de la página de noticia de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", por la comisión de la violencia política en razón de género física.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas



TEEC/PES/128/2024

electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>75</sup>, la cual sostiene que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) la gravedad de la responsabilidad;
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) la reincidencia, y
- f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se enlistan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición

<sup>75</sup> Consultable en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION>



TEEC/PES/128/2024

de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a la periodista denunciada, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005<sup>76</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

**A) Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como, en ese entonces, candidata a un puesto de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

**B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en las agresiones físicas perpetuadas por una mujer periodista de una página de noticias de la red social *Facebook*.
- **Tiempo.** El hecho denunciado se realizó durante la etapa de las campañas, precisamente, cuando la promovente se encontraba en su recorrido para difundir su candidatura y sus propuestas a la ciudadanía.
- **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, donde se puede observar la secuencia de los actos que perpetuaron la violencia física se puede consultar en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1tXso\\_fvLb7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U](https://drive.google.com/drive/folders/1tXso_fvLb7i9giEjhIPMXwTKDrS9M5U)

**C) Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género física.

**D) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las agresiones cometidas hacia la promovente tuvieron como

<sup>76</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



objeto intimidar ante la negativa de dar una respuesta a los cuestionamientos que le hicieron.

- E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que la denunciada obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar las agresiones físicas en contra de la actora.
- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución buscaba intimidar o amedrentar a la actora.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, se estima que la infracción en que incurrió la denunciada debe calificarse como **grave**.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente demostraron cabalmente la intención de la periodista denunciada de generar o provocar en la quejosa una intimidación.

- I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica **imponer** a la periodista denunciada, una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la **tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>77</sup>.

77 Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUEDE,AUMENTAR>



## DÉCIMO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

### 1. Registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

De conformidad con los criterios sentados por la Sala Superior<sup>78</sup> del TEPJF para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Así, para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por dicha Sala Superior en el expediente **SUP-REC-440/2022**<sup>79</sup>:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

**A) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

<sup>78</sup> Ver SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022.

<sup>79</sup> Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP\\_2022\\_REC\\_440-1210002.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-1210002.pdf)



TEEC/PES/128/2024

- En el presente caso, se estimó que la infracción en la que incurrió la periodista denunciada se debe calificar como **grave**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

Esto es así, ya que ninguna persona puede escudarse en la labor periodística para amedrentar a otra, para buscar alguna noticia, información, datos o posturas sobre determinados casos o temas, pues dicha actividad se debe de conducir siempre bajo el amparo del respeto y la cordialidad.

**B) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

- El tipo de **violencia que se acreditó fue física.**
- Se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la intimidación y agresión.

**C) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**

- La persona que cometió la violencia política en razón de género es Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de Facebook "*Ahora Campeche*".
- La víctima, es una mujer, que en el momento de la comisión del acto, se ostentaba como candidata a un cargo de elección popular local.

**D) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

- La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba intimidar y agredir.

**E) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.**

- No se tiene acreditada la reincidencia.



TEEC/PES/128/2024

Así, con base en lo anterior, se determina que Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", **deberá estar inscrita por un período dos años y seis meses** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Lo anterior es así, debido a que los Lineamientos<sup>80</sup> aplicables establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años** si la falta fuera considerada como *leve*, y que también podría aumentar el tiempo de registro cuando la violencia política en razón de género fuera realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia** en el registro respecto de las consideraciones anteriores<sup>81</sup>.

La gradualidad del tiempo establecido en este asunto atiende a las circunstancias y contexto en que fueron realizadas, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción, por ello, **este órgano jurisdiccional electoral local, considera que la inscripción de la denunciada por una período de dos años y seis meses**, se justifica al tomar en consideración que la Sala Regional Especializada del TEPJF ha sostenido<sup>82</sup> que para fijar el tiempo que deberá permanecer la denunciada en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo "**al menos la mitad del tope máximo considerado**" (estimado en los citados Lineamientos en tres años para las infracciones leves) tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los factores indicados, por ello se estima que los denunciados deben mantenerse registrados en un plazo de un año y seis meses, en principio.

Por ello, tomando en consideración la conducta atribuida a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* "*Ahora Campeche*", y las particularidades del presente caso, este tribunal consideró graduar a **un año y seis meses** para el tiempo de registro y **un año más** por ser la denunciada una persona que se dedica a los medios de comunicación, esto es **dos años y seis meses** en su totalidad, los que deberá permanecer en el registro, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 47/2024 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN**

80 Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

81 De conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

82 Criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada en las Sentencias SRE-PSC-5-2023 y SRE-PSC-0047-2023.



**FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE<sup>83</sup>.**

Criterio que otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, de manera que cuenten con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos.

Así mismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del IEEC, a través de sus representantes**, de la inscripción de Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de Facebook denominada "Ahora Campeche", en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **por una temporalidad de dos años y seis meses** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11<sup>84</sup> de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, **para efectos de su respectiva publicación**. Precizando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional; por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales

83 Consultable en la liga: [Jurisprudencia 47-2024.pdf](#)

84 En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.



TEEC/PES/128/2024

locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral y al IEEC, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscriban a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que las agresiones realizadas por Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* "*Ahora Campeche*", buscó intimidar a la quejosa, tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.

## 2. Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, numeral 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que **publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados**. Precizando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.



### 3. Medidas de reparación.

Como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*<sup>85</sup>, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, en su artículo 1o., establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

<sup>85</sup> Consultable en la liga: *Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha técnica.*



TEEC/PES/128/2024

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano<sup>86</sup>.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>87</sup>.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior del TEPJF ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer<sup>88</sup>.

Finalmente, y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad

86 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

87 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

88 Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TEEC/PES/128/2024

resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género física, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, se estiman necesarias imponer como medidas de no repetición, restitución y satisfacción, mismas que tienen la finalidad de que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva ocurrir, las siguientes:

- A) Se **ordena** a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* "*Ahora Campeche*", **se abstenga** de realizar agresiones, intimidaciones o acciones que puedan poner en riesgo el estado físico de manera directa o indirecta en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- B) Se **ordena** a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", **el retiro de las publicaciones donde se difundieron los videos denunciados**.
- C) Se **vincula** al IEEC, para que a través de sus perfiles en las redes sociales *X* y *Facebook*, publique la presente sentencia la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.



TEEC/PES/128/2024

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**<sup>89</sup> con los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, este órgano colegiado debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la *Convención de Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación<sup>90</sup> de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

89 Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

90 En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*".



Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

#### DÉCIMO PRIMERO. DATOS PERSONALES.

Se ordena suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, artículos; los artículos 3, fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la sentencia de fecha veinticinco de marzo, dictada en el expediente SX-JDC-223/2025<sup>91</sup>, comuníquese la presente resolución, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** se determina la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género contra la mujer, atribuida a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", por lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO:** se impone una amonestación pública a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* "*Ahora Campeche*", por las razones señaladas en los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente sentencia.

91 Consultable de foja 745 a 761 del expediente.



TEEC/PES/128/2024

**CUARTO:** se ordena a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* denominada "*Ahora Campeche*", se abstenga de realizar agresiones, intimidaciones o acciones que puedan poner en riesgo el estado físico de manera directa o indirecta en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**QUINTO:** se ordena a Gabriela Saraí Cervera Acuña, periodista y administradora de la página de noticias de *Facebook* "*Ahora Campeche*", el retiro de las publicaciones del video denunciado, en atención a lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.

**SEXTO:** se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la publique a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales "*Facebook*" y "*X*", la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

**SÉPTIMO:** se ordena notificar el contenido de la presente sentencia, una vez que cause ejecutoria, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

**OCTAVO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOVENO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que realice la versión pública de la presente sentencia, conforme a lo señalado en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

**DÉCIMO:** comuníquese lo anterior a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para los fines legales correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TEEC/PES/128/2024

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.  
**Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS**  
**MAGISTRADA**



  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA PONENTE**

  
**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

 Con esta fecha (22 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.